

ral a Horacio, ha sido considerado como el traductor modelo porque ninguno como él ha hecho sentir como aquel hombre privilegiado.

Otro gran mérito del tomo de traducciones de Vergara Barros, es la carta de don Marco Fidel Suárez que aparece como prólogo de ellas. Pudiendo este peritísimo y eximio escritor juzgar como filólogo y como literato de la empresa de aquel latinista, la encuentra meritoria, y con la gracia y el encanto que comunica a sus producciones, habla de Horacio y de su nuevo traductor colombiano. El señor Suárez se vale del motivo de la publicación del libro para hacer en pocos párrafos uno de los elogios más cumplidos y preciosos que podría hacerse del doctor Rafael María Carrasquilla, a quien va dedicada, como ya dijimos al principio, este notable trabajo que da honor a su autor y a las letras de Colombia y de la América.

JUAN A. ZULETA

DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA (I)

PRINCIPIOS

La sociedad, que al constituirse en comunidad política forma un Estado independiente, tiene, como inmediata derivación de su personalidad moral y su *soberanía*, tres atributos generadores de todos sus derechos: dominio, imperio y jurisdicción.

La necesidad de emplear la coacción para el mantenimiento del derecho y del orden social, hace suponer la existencia de reglas jurídicas esencialmente prácticas, como primera e ineludible manifestación de la vida en

(1) A este trabajo se adjudicó el primer premio en el concurso de jurisprudencia abierto por la Junta central organizadora de los festejos, en las bodas de plata de Monseñor Carrasquilla. Octubre, 1915.

el Estado, reglas que una vez promulgadas obligan a todos sus miembros; y las autoridades encargadas de su aplicación reciben de aquella soberanía, jurisdicción plena sobre personas, actos y lugares, hasta tocar el límite o frontera donde comienza el imperio de otra regla o ley igualmente soberana.

Imaginemos un estado de perfección moral absoluta, de armonía inquebrantable, en que los pueblos acatando los mandatos de sus legisladores, jamás los violen. Aquí terminaría el avance rápido y benéfico de la jurisprudencia penal, ya que su objeto y fin únicos, el hombre criminal, no existe.

Pero como sea esto incompatible con la naturaleza humana y su frágil moralidad, tenemos que estudiar los hechos que constituyen violaciones del derecho social o individual, público o privado.

A medida que la población aumenta, que la civilización en todas sus formas conquista pueblos, razas y dominios, y el creciente desenvolvimiento de las relaciones sociales y comerciales es su natural consecuencia, los grandes imperios se dividen, caducan las absolutas monarquías, surgen a la vida independiente pueblos injustamente subyugados, que débiles al principio, contrarrestan el poderío ilimitado de las grandes potencias hoy en lucha exterminadora, con su número cada vez mayor.

Esta es una ley histórica: el número de pueblos autónomos crece día por día, da impulso al derecho internacional, y la relatividad y aumento de sus fronteras, hace necesarias ciertas reglas de éste, cuya estabilidad se afirma en recias bases.

Y si es consecuencia del desarrollo moral y social del hombre la multiplicidad de los Estados, para conservar la armonía entre ellos deben establecerse y en efecto, existen, grandes principios de jurisprudencia universal, cuyo cumplimiento ha engendrado la solida-

ridad entre los pueblos. Que sin violentar su soberanía, ni los derechos sagrados de los súbditos, todos se aúnen para sancionar las transgresiones a la moral cristiana y el derecho ajeno, sea blanco o negro su autor y cualquiera que sea el lugar del crimen.

La igualdad de naturaleza en los hombres trae consecuentemente la igualdad de derechos; los derechos de los ciudadanos imponen al Estado el deber de garantizarlos y protegerlos, y estando los hombres agrupados en distintas y muchas nacionalidades, cada una de ellas tiene obligaciones y derechos respecto a las demás: esta armonía y correlación ha dado fundamento a la *reciprocidad internacional*, consecuencia inmediata de la solidaridad de que hablamos antes.

La ley que impera en un territorio no puede ser violada sino dentro del mismo territorio, y si por excepción se castigan en una nación faltas cometidas contra ella fuera de sus límites políticos, esto no dice nada contra el sistema generalmente adoptado, y que es de los más rigurosos en derecho penal internacional, de la *territorialidad* de las leyes llamado también *lex loci*; lo más que se admite en esta materia y que afecta el imperio exclusivo del estatuto local, es su concordancia con la *lex fori*, muchas veces necesaria y benéfica.

El derecho que tiene la sociedad de castigar los delincuentes, no puede extinguirse por razón del espacio, sino por el transcurso del tiempo; no se declara prescrita una acción por el mero hecho de que el reo esté ausente u oculto a la jurisdicción del juez local.

¿Qué hace pues la sociedad para ejercitar este derecho, en ocasiones para ella un deber, cuando aquel sobre quien ha de recaer la sanción, trasmonta una cordillera, abandona un puerto, cruza rápidamente la frontera y huye a ocultarse en los dominios de otro soberano?

¿Qué hace cuando las leyes que se ha dado le imponen el deber de restablecer el orden turbado y hacer efectiva la indemnización moral y civil de la víctima en su territorio?

¿Ha de quedar impune un delito siempre que su autor fraudulentamente salga de los estrechos límites en que impera la ley violada?

¿El Estado debe convertirse en protector de criminales prófugos, abriendo de par en par sus puertas al inmigrante peligroso que trae la conciencia manchada con las huellas de un reciente crimen?

Hé aquí el problema que tanto ha preocupado a las naciones de todos los tiempos; que dio en lo antiguo lugar al derecho de asilo y que en la época moderna se ha resuelto satisfactoriamente en las naciones cultas con la institución conocida con el nombre de DERECHO DE EXTRADICION, que a su vez ha dado impulso y vida a una nueva ramificación de los principios jurídicos: el *Derecho penal-internacional*, ramificación científica que ha tenido que formar casa aparte por la excelencia de sus principios especulativos y las numerosas confirmaciones prácticas.

CAPITULO I

DE LA EXTRADICION EN GENERAL

Artículo 1.—Proceso histórico—Derecho de asilo.

Antiguamente, quizá por un instinto natural del hombre, al saber éste que uno de sus actos lo hacía caer bajo la férrea mano de la ley civil, emprendía fuga precipitada al lugar sagrado de la ciudad. Allí encontraba un refugio que, librándole de la venganza privada de su víctima, venganza autorizada y reglamentada por la ley como única sanción en aquellos tiempos, le comunicaba su inmunidad. Una ficción jurídica errónea que el tiempo ha rechazado, cobijaba

con la inviolabilidad de los templos y lugares sacros del paganismo, a los ciudadanos o esclavos que allí se amparaban.

En la época de los emperadores cristianos este recurso se hizo extensivo a las iglesias y capillas del culto católico, con lo cual se dio consagración definitiva al asilo para los criminales. Este recurso fue en su desarrollo causa de luchas y contiendas entre obispos y jueces civiles; aquéllos defendiendo lo que entonces se llamó *inmunidad local*, y éstos volviendo por la efectividad de las sentencias. Pusieron fin a esta larga disputa las bulas, edictos y decretos de ambas potestades, en donde se reafirmó la institución del asilo, que alcanzó su mayor esplendor en la época luctuosa de las irrupciones bárbaras. Entonces encontró su aplicación contra las inclemencias de la fuerza bruta; fue reconocido en las legislaciones de los visigodos, normandos, germanos y estrogodos, y la inmunidad local, se extendió a todas las iglesias, capillas, cementerios, etc., llegando a establecerse los famosos *anillos de salvación* incrustados en la pared exterior. Todo lo cual ponía de manifiesto la protección que la Iglesia daba a los fieles, y que creía necesaria en aquellas épocas de barbarie y exterminio.

La Ley 6, título IV, libro I de la Novísima recopilación, ordena la extracción de los delincuentes que estén gozando del derecho de asilo. Para ello se debían observar ciertas reglas o trámites que parecen rudimentos del procedimiento usado en los últimos tiempos para la extradición. En efecto, el juez tenía que dar noticia al párroco de la iglesia donde el fugitivo se asilara, y éste resolvía conceder la EXTRACCION siempre que aquél otorgara ante escribano y testigos caución jurada «de no ofenderle en su vida ni en sus miembros,» de mantenerle en prisión en calidad de detenido a nombre de la Iglesia y de restituirlo bueno y

sano, caso de serle favorable la sentencia. Para los desertores la ley 3 consagraba igual tramitación; pero a éstos se negaba definitivamente tal derecho, y la agravación del castigo se imponía.

Poco a poco fue objeto de violaciones el derecho de asilo; la necesidad de evitar profanaciones de los templos católicos y cierta ineficacia que como correctivo para los criminales tenía la pena impuesta por los obispos y los párrocos, bastó para que el asilo se negara a los reos de crímenes atroces contra la religión y el culto, a los plagiarios, peculatrios, envenenadores y los monederos falsos. Con los demás reos se observaba un procedimiento casi idéntico al que acabamos señalar, pero los autores de delitos leves algunas se dejaban sujetos únicamente a la pena espiritual la autoridad eclesiástica les imponía; es decir para éstos como sucede hoy para los delincuentes políticos, existía plenamente el asilo inviolable.

Las necesidades de los tiempos, y más que todo la lucha entre las dos potestades en la época de la reforma, hicieron desaparecer casi por completo de las leyes el procedimiento para la extracción de reos, que como lo advertimos tiene su semejanza con la moderna entrega.

Pero jamás fue el derecho de asilo, como pretenden algunos autores antiguos y aun modernos, estímulo y fomento de la impunidad. Una vez que el criminal optaba por el juez civil o el eclesiástico, lo que podía hacer en la instrucción del plenario, sufría un castigo moderado y proporcionado a su falta.

Sin embargo, esta institución destinada a desaparecer en las leyes penales de los estados que no reconocían la autoridad divina de la Iglesia, hubo de darle campo a otra que, poco antes nacida, se desarrollaba paralela pero inversamente, y era como un complemento de la justicia moderna. Los principios más

sanos del derecho clásico la pedían: era una necesidad que el criminal fuera castigado por sus propios y naturales jueces (1).

Y a medida que los estados medievales abolían el derecho de asilo, tal cual lo dejamos descrito, repetíase entre ellos este fenómeno: el soberano cuyas leyes eran ultrajadas por un súbdito suyo o de otro país, pedía al Estado de refugio, la entrega de aquél. Entablábase pues un pleito sobre la persona del prófugo y su consiguiente reivindicación para la justicia penal ultrajada.

Para esto, naturalmente, hubo necesidad de acuerdos internacionales: como el primero nos presenta el doctor Restrepo Hernández en su magistral obra de Derecho internacional privado, el celebrado por Sesostris o Rammesis II con Kathis o Hetheos, 1300 años antes de Jesucristo; lo que nos indica la antigüedad de la institución en los pueblos orientales. Sin embargo, sea que las naciones de occidente la ignoraran o que en los grandes imperios como el romano, el griego, el de Carlo Magno, era impracticable, desde luego que supone dos estados independientes, es lo cierto que ella no aparece usada en la edad antigua de la Europa cristiana.

Fiore (Derecho penal internacional), trae como el primer pacto de esta especie, uno que data del año 1110; y del siglo XIV en adelante aparece en las relaciones de los pueblos con alguna regularidad: Carlos V y Amadeo VI, celebraron en 1376, un tratado de extradición de reos y desertores del ejército; los reyes católicos celebraron otro con Portugal en 1499; en 1661 Dinamarca y Holanda con Carlos III de Inglaterra; Fran-

(1) El artículo 94 del primer Código Penal de Colombia—1837—dice: «Ninguno se eximirá de las penas prescritas en este Código aunque se acoja a templos y lugares reconocidos hasta ahora como asilo.»

cia y España en 1765 el famoso tratado de San Idelfonso, en el que siete de sus cláusulas, consagran la entrega recíproca de los grandes criminales y desertores militares, y dan por abolido el asilo y los fueros de inmunidad local: es de los textos más completos que hemos tenido a la vista, si se considera la época anormal en que fueron canjeadas sus ratificaciones y el paso acertado y benéfico que hizo dar al procedimiento criminal. En Inglaterra, la lucha contra el asilo fue muy ardua: allí se respetaba al extranjero mientras en el territorio del reino no cometiera delitos; el primer tratado formal para la entrega recíproca de reos, data del año 1802, y fue celebrado con Francia, si bien con los Estados Unidos, ya se había hablado de extradición de militares y algunos reos, en los pactos de 1795.

Durante el siglo XIX todas las naciones coadyuvaban al triunfo de esta práctica: Bélgica, la primera, dictó leyes para su adecuada reglamentación, en 1834. Los numerosos tratados la generalizaron, hicieron efectivos los derechos de los Estados contra los criminales, contribuyendo así a la rigurosa aplicación de la justicia universal, y lo mejor, el crimen político que antes despertara tanto odio y venganza en el triunfador, empezó a borrarse de la nomenclatura de los tratados, y consecuentemente, el asilo inviolable para sus autores quedó garantizado.

En Colombia se ha puesto atención especial a esta delicada materia. Desde 1822, fue punto capital de nuestras relaciones diplomáticas, pero entonces, quizá por el imperativo necesario de consolidar la obra reciente de Bolívar y Sucre, se pactaba la entrega de perturbadores internos que hoy se llaman delincuentes políticos. Desde 1832, el criterio de nuestros cancilleres, encauzado en la nueva idea jurídica, cambió radicalmente a este respecto;

En 1842 se celebró con Venezuela un tratado general, cuyo artículo 3.º declara como obligatoria para

las partes contratantes, la entrega recíproca de reos comunes; en 1856 se hizo idéntica negociación con el Ecuador. Luégo, a virtud de los progresos experimentados en punto a relaciones comerciales y comunidad de ideas políticas vino la éra de las CONVENCIONES: con Francia en 1852, con el Perú en 1870, con el Brasil en 1853, con los Estados Unidos en 1888, con Inglaterra en 1891, con España en 1892, con México en 1899, y con el Salvador en 1900. Posteriormente, en 1905, se canjearon las ratificaciones del tratado general con el Ecuador que reproduce íntegramente el texto del de 1856, y por fin en 1913 se celebró en Bruselas una convención entre Colombia y Bélgica que es la última y más perfecta que tenemos, promulgada como ley nacional en 1914. No ha recibido la aprobación del Congreso el acuerdo celebrado en Caracas el 28 de julio de 1911 por los plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Venezuela, el Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia, y el cual contiene principios científicos que estudiaremos adelante.

Artículo II—Definición de la extradición

El derecho penal de una nación participa a la vez de su derecho público y de su derecho privado. En cuanto a la misión del Estado y las autoridades que no es otra que la de perseguir y castigar los delitos, es decir, el simple ejercicio de la *acción pública* de la jurisprudencia moderna, el derecho penal es del dominio del derecho público, y pertenece al privado cuando repara o indemniza a la víctima de los resultados del crimen.

La extradición, como podemos observarlo ya, pertenece al derecho penal, en cuanto él a su vez entra en los dominios del derecho público de un país, y por otro aspecto, saliendo de los límites del Estado, aque-

lla institución forma parte del derecho público internacional, ya que por él se rigen las naciones entre sí, en este punto concreto, al hacer efectivos sus derechos de conservación y defensa.

Son pues los tratadistas de derecho penal e internacional, los que se ocupan de la extradición ya sea al tratar de los efectos de la ley extranjera, ora al hablar de los tratados especiales, en cuya categoría se colocan los que sobre ella versan.

Foelix y Fiore hablan extensamente de la extradición en la parte de sus obras que titulan *Derecho penal internacional*. Bello (1) y otros autores concuerdan en el fondo con esta definición: *La extradición es el acto por el cual un Estado entrega a un individuo sindicado o reo de un delito cometido en el territorio de otro Estado, que lo reclama como que es competente para juzgarlo y castigarlo*. Este es un acto cuya realización supone según lo dicho: a) dos Estados independientes y que gocen de soberanía exterior; b) un delincuente asilado; c) la comprobación más o menos perfecta del delito cometido por éste, y d) la demanda de entrega iniciada por el Estado *requiriente*, y atendida y despachada favorablemente por el Estado *requerido*.

PEDRO MARTIN QUIÑONES
Colegal de número.

(Continuará)

(1) *Principios de Derecho internacional*. 3.ª edición—1864.

